Ciudad de México, a 16 de abril de 2024.
Folio: 330026024000737_A

CIUDADANO,
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos **45, fracción II** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)** y **61, fracción II** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)**; esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a la solicitud con número de folio **330026024000737_A**, que a la letra dice:

> *"QUE FUNCIONARIOS PUBLICOS REALIZARON LAS DILIGENCIAS DEL EXPEDIENTE 56508/2021 ADEMAS PIDO QUE SE ME FACILITE LA DOCUMENTACION DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON COMO OFICIOS ENVIADOS, CORREOS ELECTRONICOS, CONSULTAS A BASES DE DATOS, ETCETERA." (SIC)*

Cumpliendo con lo mandatado por los **artículos 131** de la **LGTAIP** y **133** de la **LFTAIP**, la **Unidad de Transparencia** turnó la presente solicitud a la unidad administrativa competente, a saber, a la **Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo su respuesta la siguiente:

> *"En relación con la solicitud de acceso a la información **330026024000737_A**, así como el requerimiento hecho al ciudadano por la Unidad de Transparencia, en el cual se le solicitó especificara correctamente la Clave del Centro de Trabajo, Área Administrativa, asunto y demás datos que permitan realizar la búsqueda de información, se da respuesta de la siguiente manera:*
>
> *Me permito informarle que la esta Dirección General no cuenta con registro alguno del expediente **56508/2021/PPC/SEP/DE7107**.*
>
> *Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, conforme a las atribuciones dispuesta a esta Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado en el REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Educación Pública, no se advierte obligación por parte de esta área de tener a su resguardo la información requerida en el presente ordenamiento.*
> *Lo anterior, con fundamento en el criterio de interpretación del Pleno del Organismo Garante número SO/013/2017, el cual contempla la incompetencia y la define de la forma siguiente:*

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."*

Sin embargo y habiendo dicho lo anterior, en aras de la transparencia y del principio de máxima publicidad que emana de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente de la información en la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, ubicada en Calle Donceles No. 100, puerta 112, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX., en los archivos físicos y electrónico, el día 11 de marzo de la presente anualidad, no encontrando documental en la cual se localice la información requerida por el ciudadano solicitante.

En el mismo sentido, no se omite señalar que, en la normatividad vigente y aplicable a la materia de la solicitud que nos ocupa, no se aprecia un precepto jurídico que indique que, se debe tener un documento que no fue generado careciendo de la obligación de poseerlo por la misma razón. Los motivos antes expuestos con fundamento en el criterio de interpretación del Pleno del INAI SO/007/2017, que indica lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

- *Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

Finalmente, se reitera el compromiso de este Sujeto Obligado a privilegiar el acceso a la información, así como de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia y de protección de datos personales que las leyes vigentes en la materia establezcan." (SIC)

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA